

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YANELIS MARIA CARCAMO CHAJIN
RADICADO	20228408900120230013600
TIPO DE ACTUACIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora YANELIS MARIA CARCAMO CHAJIN.

En proveído del 29 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutada por concepto de capital e intereses sobre los pagarés No. 00130158649620947259 y 00130316315000629088)

Luego, al extremo pasivo fue notificado conforme a la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico cesar.cencar@gmail.com, tal como se desprende de la certificación de la empresa Certipostal del día 15 de diciembre de 2023¹, notificación que entiende surtida a partir del 14 de diciembre de la misma anualidad y el termino para contestar la demanda inició el 15 de diciembre 2023, sin que procediera a descorrer el traslado correspondiente.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

¹ Archivo 10 MemorialConstanciaNotificacion

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo en el caso concreto, se observa que se cumplió de manera efectiva con la notificación del demandado, según lo situado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

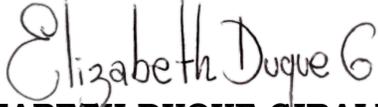
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **YANELIS MARIA CARCAMO CHAJIN** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ